

FB
346.077
YIA m
32

MANIFIESTO

QUE

PRESENTA AL PÚBLICO

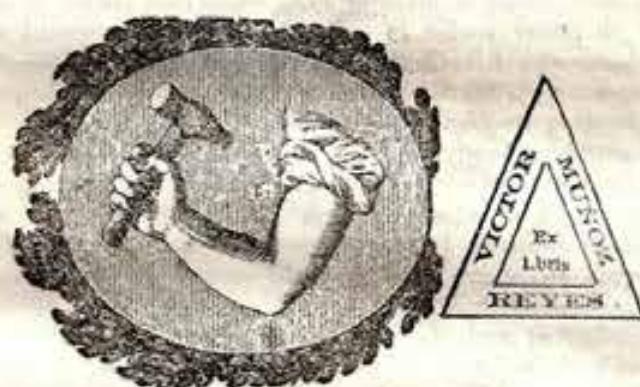
V

A LOS MINEROS

EL

CIUDADANO JOSÉ CALISTO YAÑEZ,

Sobre la indemnización que reclama contra don José Sánchez Resa por los metales esplotados de COCHINOCa a costa del desagüe de ARANZAZU, ambas minas situadas en el asiento de PORTUGALETE.



SUCRE,

Imprenta Pública de Castillo.

—
1845.

00281

AL PÚBLICO.

Veo como una desgracia haber tenido que contrariar mi carácter y mis principios, haciendo el triste papel de litigante, a que me ha reducido la mala fe de don José Sanchez Rasa. El empeño con que pretende usurparme bienes que lejitimamente me corresponden, y atacar mi socio, habiendo formado para ello un círculo de personas de sus mismas ideas, dan lugar a esta publicación. Sin haber sostenido un solo litigio hasta el presente en trece años que soy miembro, he sacrificado siempre mis intereses a mi reposo: dispuesto a renunciarlos nuevamente hasta un grado que no me fuese demasiado oneroso, toqué todos los medios de un avenimiento con el señor Rasa; pero persuadido de que eran inútiles y de que persistía en sus designios; me fué necesario invocar las Leyes y reclamar su protección. Ocurriá la autoridad con toda la confianza que inspira la justicia, y con toda la certeza de la lejitimidad de mis derechos. Bien poco duró mi ilusión, pues cuando esperaba el triunfo de la justicia y de las leyes, vi que podían forcejarse por las pasiones y por la parcialidad. Agraviado de la sentencia del Juez de Letras de Chiches en la cuestión que sostengo, ya no me es posible transijir, con el intento de mi contendor, ni con la prevención del Juez que le proteje. La conciencia de mis derechos me aconseja sostener a todo trance, una lucha en que creo defender, no solo mis intereses, sino también el honor. Si un Juez hablando mas alto que la lei, puede apartarse de las reglas positivas de su conducta, no le será dado sustraerse a la acción incesante y siempre eficaz del juicio público. A fin de que pues la opinión se forme con toda la exactitud posible, voi a ofrecerle franca y sinceramente los datos relativos al asunto.

El 8 de Noviembre de 1833 hicimos sociedad don Diego Felipe de Obando, don José Sanchez de Rasa y yo, para desaguar los planes de la veta de Aranzazu, en la que todos tres, poseímos intereses: al efecto continuamos el Socabon de San José, Cochinoeca ó el Tusti, corriendo gran número de varas, hasta comunicar á la veta de Aranzazu, e hicimos por pozos de tiro, el rebaje como de 40 varas perpendiculares de las aguas que ocupaban dichos planes. En este estado el 13 de Octubre de 1839 se separó voluntariamente el señor Obando, y continuo la sociedad entre el señor Rasa y yo por catorce semanas. Verificado en parte el desague de Aranzazu, el señor Rasa queriendo también voluntariamente abandonar la empresa, celebró conmigo á principios de 1840 un último convenio, en cuya virtud se me transmitieron todos los intereses, derechos y acciones de las dos sociedades, y me encargué exclusivamente de continuar el desague por el término de dos años, bajo la condición de pagar á Rasa el diezmo libre de todo costo, de cuantos metales explotase de Aranzazu.

Se ve que la empresa de Aranzazu, comprende tres períodos; el primero data del 8 de Noviembre de 1833, y alcanza al 13 de Octubre de 1839, periodo en que transcurrieron mui cerca de cuatro años: el segundo empieza, el 13 de Octubre de 1839 y llega al 20 de Enero de 1840: y el tercero comienza de esta fecha y alcanza al 24 de Abril de 1842.

Encargado pues exclusivamente de continuar la empresa en la 3.^a época, mandé construir en Aranzazu cuatro cuadros de tiro con sus correspondientes salas y tazas en peña viva, el 1.^o de 40 varas de profundidad; el 2.^o de 27; el 3.^o de 15, y el 4.^o de 16, para colocar los tornos y arrancar las aguas hasta la altura de noventa y ocho varas. Fuera de dichos tornos se colocaron máquinas de rosarios de balde, roldanas y bombas, y nada omití para realizar el desague (sosteniéndolo entretanto que se concluyeron los aparatos de Aranzazu) en Cochinoeca por pozos de tiro que existían labrados en esta mina.

Por fin, mediante estas obras conseguí secar los planes de Aranzazu, y trabajé por el espacio de dos años tres meses, con 50 hombres empleados en solo tirar las aguas de dia y de noche sin cesar y sin interrupción ni aun de los días de fiesta. En Diciembre de 1841 en vista de los quebrantos que me ofrecía esta obra, resolví,

abandonarla; mas antes de verificarlo hize que mi Administrador jeneral don Atanacio Hernandez, insinuera de mi determinacion al señor Resa. De la entrevista que tuvo con aquél, y por medios de amistad y armonia se convino en que yo continuase el desague de Aranzazu y que Resa me daria sus llampos antiguos incidiados con los que sacaba actualmente, en cuya virtud se continuó el desague por tres meses mas, hasta Abril de 1842 en que Resa se negó a darme los dichos llampos, y abandoné las aguas el 24 de Abril despues de haberlo puesto en su conocimiento, y ofrecidole los tornos y todos los aparatos del desague.

En virtud pues de este abandono, fué consiguiente la inundacion, que sobrevino no solo en la mina de Aranzazu que yo había desaguado, sino en la de Cochinoca perteneciente al señor Resa, y de cuyos planes durante mi trabajo había gozado grandes explotaciones de metal. Esta circunstancia llamó la atencion jeneral y la mia, hasta que pasado tiempo me mando proponer con su administrador Pedro Diaz, que yo volviese a emprender el desague de Aranzazu para facilitar la desopilacion de Cochinoca, y que se me daria por compensacion una estaca en metales de una brazada que habian quedado aguados por el abandono antedicho. Entonces es cuando abri los ojos, y me convine de que Resa habia boyado en Cochinoca á mi costa, pues que a proporcion que yo profundizaba y desaguaba Aranzazu, se secaban los planes de Cochinoca, enya mina como he indicado antes pertenecia al señor Resa; y que habiendo habilitado dichos planes con mi trabajo y sacrificios, consiguió extraer abundantes metales; siendo de advertir que el desague se verificó por la comunicacion en que estaban esas vetas, mediante sus aspas y ramos cruzeros.

No era justo que el señor Resa abusando de mi buena fe y de la amistad se aprovechase exclusivamente de las ventajas que solo eran debidas a mis afanes, y á las exentiosas erogaciones que hize. Esta era una ofensa atroz a la justicia, al honor y á la misma amistad, porque ocultando y reservandose Resa de darme conocimiento de un resultado que yo ignoraba, jamas pense que en medio de relaciones estrechas y diarias se comportase conmigo de una manera tan innoble y poco digna de hombres honrados. Era preciso que se descorriese el velo á esta trama, por la notoria inundacion en que se encuentran esos planes, y preciso fuera tambien que ellos mismos confesasen que Cochinoca ha quedado aguado en abundantissimos metales, para convencerme de que el interes y la mala fe, pueden ahogar los mas tiernos sentimientos de la sociedad. En tal caso, y desengañado de que nada podia conseguir por medios amistosos con un individuo que sabe llevar el engaño y el disimulo tan adelante, he ocurrido á la autoridad y á las leyes reclamando contra una usurpacion tan escandalosa. He demandado y pedido que el señor Resa me haga participe de las ventajas que ha reportado á mi costa, ó que me abone la mitad de los gastos que me ha importado la empresa, puesto que ella ha cedido en su favor. Esta es la cuestión que se ha ventilado en primera instancia, y que al presente se ajita ante S. R. la Corte Superior del Distrito. Tengo derecho á que el señor Resa me de una parte de las utilidades de que ha gozado á mérito del desague que hize en Aranzazu, ó que me satisfaga una parte de los gastos hechos para el efecto. Ved ahí la proposicion que sostengo. Para manifestar la justicia de mi causa, es necesario esponer los motivos que la apoyan.

Por las deposiciones uniformes de muchas personas que han servido de dependientes en Cochinoca y Aranzazu, consta "que por haber construido yo cuatro cuadros en Aranzazu, quedaron colgados ó sin agua los planes de esta mina, y mas bajos que los de Cochinoca; y que antes de haber emprendido el trabajo, los cuadros de ambas minas estaban, poco mas ó menos en un mismo nivel". Por las mismas declaraciones consta "que la causa de haberse desaguado los planes de Cochinoca, era que habia comunicaciones entre las aspas de esta veta y la de Aranzazu, que tanto antes de las dos sociedades, como durante ellas, y hasta 1840 estaban inundadas ambas minas, sin que pudiesen explotarse sus metales, y mucho menos los de los planes de Cochinoca". La inspección ocular acredita "que no han podido desaguarse por medio de socabon ó contramina, por no permitirla la naturaleza y profundidad de las vetas, sino por pozos de tiro, cuadros, máquinas ó otras obras". Esta misma inspección manifiesta, "que en la actualidad sale agua por el pie del socabon de Cochinoca y por este motivo no pueden trabajarse mas que sus labores altas." Las cuentas presentadas por el Administrador Soruco, prueban tambien que en los

dos años tres meses en que hize el desague de Aranzazú, he gastado la suma de 27,823 pesos uno y cuarto reales, en solo el pago de los trabajadores ocupados de tirar el agua, sin contar con 2764 pesos anticipados á los trabajadores, sumo perdida casi en su totalidad. Si los hechos que acabo de mencionar estan justificados como no puede dudarse en vista de las pruebas que los apoyan, es incuestionable el derecho que tengo á participar de los beneficios que Resa ha reportado. Para convencerse de esta acusion, basta leer el articulo 47 titulo 10 de las ordenanzas de Méjico que dice: «A todos los que se aventuren á costear el desague y habilitacion de muchas minas, labrando tiros generales ó otras obras, y haciendo construir, y manteniendo maquinas costosas, por no ser posible el Socabon, les concedo que se hagan dueños de todas las minas étes». Despues continua; «pero declaro que las minas ocupadas y que por las tales obras resultasen de alguna manera beneficiados, solo han de estar obligados á contribuir á aquello, á proporcion del beneficio que sus minas reciban, fazlo por peritos con intervencion de los diputados del Distrito». Las pruebas que aparecen en el proceso, demuestran muy claramente que he mandado construir y mantenido maquinas costosas, por no ser posible un socabon, y que por las tales obras ha resultado beneficiado mi contendor. Cumplidas las condiciones señaladas por la lei, nada mas justo que mi peticion. Para satisfacer a mi demanda, bastaba advertir la concordancia que hay entre los actos que se han probado, y la lei que acabo de citar. Lei que aparece sancionada a vista de los hechos alegados en mi favor. Bien sabia yo que Resa jamas querría conocer lo fundido de mi peticion, por que miraba este asunto al travez de sus prisones; pero me persuadi de que el Juez á cuyo conocimiento se sometió la causa, que un Juez en quien es de suponer la mas estricta providad, obraria solo en consideracion de la justicia. Mi convicion era tanto mayor, quanto que la verdad de que hablan y que recomiendan las ordenanzas, aparecia en todo su esplendor, sin que en el curso de la causa se hubiese presentado de contrario un solo alegato capaz de oscurecerla. En efecto, si de las deposiciones de los testigos de la inspeccion ocular y de todas las demás pruebas, resulta sabida la verdad de que la mina de Cochinoa no se ha desaguado sino á consecuencia del desague de Aranzazú, si esta verdad se ha llevado hasta el ultimo punto á que puede llegar la certidumbre zedmo ha podido el Juez formar un juicio contrario á los hechos y á los razonamientos, y hasta el tenor claro y expreso de las leyes que favorecen mi causa? No puedo comprender el motivo de esta conducta irregular. Semejante modo de proceder es mucho mas extraño si se piensa que el Juez debia tener á la vista, no solamente el articulo 47 antes citado, sino tambien el 16 del mismo titulo, concebido en estos terminos. «Si el dueño de alguna mina ciertas labores estén mas bajas que las de sus vecinos, ya sea por su situacion ó por su mayor progreso, fuese gravado en los costos de su desague, por no mantenerlo aquellos, ó por no mantener todo el que demanden las minas superiores, y comunicarse las aguas de unas a otras; ordeno y mando que los dueños de las minas mas altas mantengan todo el desague que ellas necesitaren, ó en su defecto paguen respectivamente á los dueños de las minas mas bajas, en plata ó reales efectivos, el perjuicio que les hicieren, tazado por peritos, averiguando estos previamente el caso y haciendo la expericencia con la mayor exactitud posible». Esta probado en el Expediente que los planes de Aranzazú estan 38 varas mas profundas que los de Cochinoa; estan probado asimismo que las aguas de Cochinoa se hallaban en comunicacion con las de Aranzazú y que aquella se desaguó por un efecto del desague de este. Por el contrario, Resa no ha producido una sola prueba capaz de acreditar que haya mantenido el desague de su mina, cuyos planes eran mas elevados que los de Aranzazú. El articulo recientemente citado constituye pues tambien á Resa en la obligacion de pagarme el perjuicio que me ha ocasionado, principio real y positivo, pues á no haber estado en comunicacion las aguas de Cochinoa con las de Aranzazú, y á no haber fluido las de aquella mina en esta, no habrian hecho otras erogaciones que las necesarias para el desague de Aranzazú. Para que mi contendor obtubiera el triunfo, era necesario que impugnando las razones en que se apoya mi causa, las destruyera con pruebas, con hechos, y con la verdad; pero como solo se han aducido á favor de la pretencion contraria argumentos infundados, y capciosos, paso á combatirlos.

La mayor razon, ó el argumento Aquiles, en concepto de Resa, es que éste no ha contraido obligacion alguna, ni ha celebrado conmigo estipulacion de ningun

A

jenero, en cuya virtud debía pagarme los gastos hechos en el desague de Aranzazú. Por ventura ¿no hay mas obligaciones que las convencionales? Ignora Resa que existen obligaciones establecidas por la lei y no menos sagradas e imprescindibles que las que se fundan en el consentimiento de los contratantes? Vea el señor Resa los artículos 16 y 17, título 40 de las ordenanzas de Méjico, y se convencerá de que sin mediar entre él y yo, ningún convenio, tiene respecto de mí, obligaciones que llenar y que ellas me dan el derecho de ejercitarse una parte de los beneficios que ha reportado á mi costa, ó de los gastos que he invertido; pues debe saber también que los deberes y los derechos son correlativos. La falta de convención, es pues un alegato débil e infundado. No puede el señor Resa eximirse del cumplimiento de su obligación, sino probando que el desague de Cochinoca, no ha sido una consecuencia del de Aranzazú, y que el haber extraído yo el agua de ambas minas, no le ha producido ventaja alguna. Aquí es necesario observar, que Resa cuyo ánimo es desconocer maliciosamente la obligación de hacerme participar de las utilidades que le han resultado, confesó y reconoció esa obligación cuando convino con Hernández en darme los llanos de su mina, con tal que yo continuase el desague de Aranzazú, como lo hice en efecto en los últimos tres meses que la empresa corrió exclusivamente á mi cargo. Resa no solo reconoció su obligación, sino que mostró claramente que á mérito del desague de Aranzazú era solo que podía explotar los metales de la profundidad de Cochinoca. O quería Resa hacerme un presente gratuito sin otra mira que la de facilitarme el desague de Aranzazú, y sin que este reflujo en provecho suyo? Semejante jenerosidad, sería un leno-meno moral inesplicable en Resa.

Asegura este que los desagues de Aranzazú, y aun los de Cochinoca se hicieron exclusivamente con sus fondos. Esta acusación carece de todo fundamento, pues no se ha producido prueba alguna que la sostenga. Por el contrario, las cuentas presentadas por el administrador Terán, y que corren en el expediente, prueban que desde el 8 de Noviembre de 1835, hasta el 14 de Octubre de 1839, todos los gastos del desague de Aranzazú, se hicieron á costa de la sociedad, habiendo contribuido a ellos el señor Obando con la suma de 9682 pesos, el señor Resa con la de 8744, y yo con 6529 pesos. Aparece también, que me comprometí a pagar la cantidad que fuese necesaria para poner mis erogaciones á nivel de las que hubiesen hecho mis socios, obligándome con este fin a satisfacer los sueldos del administrador Terán. Pero no es esto solo, sino que tomé á mi cargo la enfadosa tarea de proporcionar los trabajadores que fuesen necesarios para seguir el desague, de cuvas resultas se me debe por aquellos la cantidad de 2764 pesos, incobrable en su mayor parte. Separado de la sociedad del señor Obando, y habiendo continuado en ella Resa y yo desde Octubre de 1839 hasta Enero de 1840, hicimos los gastos en comun como se halla probado por las cuentas de Pedro Díaz; y consta del expediente que durante la sociedad con Resa, contribuí con la suma de 813 pesos, y salí adeudándole 510 como lo asegura el mismo y aparece del pagaré otorgado á su favor. Este pues visto que los gastos del desague de Aranzazú durante la 1.^a y 2.^a sociedad se hicieron á expensas de estas. En el tercer periodo de la empresa, las erogaciones para sostenerla se hicieron exclusivamente de mis fondos como lo demuestran las cuentas y las pruebas relativas a este punto. Siendo indudable lo expuesto ¿cómo ha podido Resa asegurar que el desague se hizo únicamente á costa suya? Semejante afirmación es solo esplicable por un exceso de impudencia, ó por el conflicto a que una mala causa reduce a los que la sostienen precisandolos á ocurrir aun á las mas torpes falacias.

Otro de los argumentos de Resa es, que no he sido dueño de Aranzazú: verdad es que durante la 1.^a y 2.^a sociedad, no fui un propietario exclusivo de Aranzazú, pues que Resa y yo teníamos iguales intereses en esa veta; pero no es menos cierto que desde Febrero de 1840, hasta Abril de 1842, he sido único dueño de aquella. Me refiero en este punto, al contrato de foj. 43, por el que se me transmitieron todos los intereses, derechos y acciones correspondientes, tanto á la sociedad en que tuvo parte el señor Obando, como á la en que fuimos interesados el señor Resa y yo. Mi contendor ha querido negar este hecho, con el objeto de eludir la demanda, y sustraerse al cumplimiento de su obligación. Podría conceder que Resa ha sido el único propietario de Aranzazú, y en tal caso habrá una razón de mas pa-

que me dijese la parte de utilidades que reclamo. En efecto, si yo he desaguado no solamente la mina de Aranzazu que Resa dice ser suya, sino que a^r mérito de este desague se ha secado tambien la de Cochinoca que en verdad le corresponde, nada mas ventajoso para Resa que tener dos minas en estado de ser esplotadas, y de consiguiente naña mas justo que cederme una parte de las utilidades, proporcionada no solo a las ganancias que le ha dado Cochinoca, sino tambien a las ventajas que ha reportado de Aranzazu. Vease como los ratiocinios hechos en favor de una mala causa ofrecen al adversario, armas demasiado ventajosas. Resa alega tambien que durante el tiempo que corrio a mi cargo la empresa de Aranzazu no reclame los metales esplotados publicamente de los planes de Cochinoca. No aparece probado en el proceso, que yo haya tenido conocimiento alguno de esa explotacion; por el contrario esta justificado que Resa guardo a este respecto un profundo silencio, y trató de mantener oculto su trabajo, faltando de ese modo, a las atenciones de un antiguo socio, y a la delicadeza de un caballero. Resa no ha debido pues alegar en favor suyo la mala fe, y el fraude con que procedio. Pero aun cuando yo hubiese estado cierto de que se extraia metal de los planes de Cochinoca, no por haber dejado de reclamarlos en el tiempo que corrio a mi cargo la empresa de Aranzazu, he perdido el derecho de hacer despues mis reclamaciones. Creyendo sin duda que la aglomeracion de malas razones, podria cohonestar la injusticia, no ha omitido el señor Resa ni los mas débiles elugios, y aun ha espuesto que hace el desague de Aranzazu por mi propia utilidad, sin tener intencion de desaguar Cochinoca.

Podeia responder que respecto de mi intencion, no debe ni puede en la presente disputa admitirse otro testimonio que el mio; pero sin alegar un semejante motivo adverte únicamente que en materias civiles, y especialmente en el caso de que se trata, la lei no debe tener ni tiene en cuenta la intencion, cuyo conocimiento solo compete a la moral en todas ocasiones, y a la legislacion penal en algunas graves circunstancias. En la cuestion que se ventiló no es necesario entrar en la conciencia para inquirir sus secretos, y hasta saber que el desague de Cochinoca, fué un resultado forzoso del trabajo que emprendi para desaguar Aranzazu: en este hecho probado evidentemente, se funda mi derecho y la legitimidad de mi demanda. El articulo 17 tantas veces citado, titulo 10 de las Ordenanzas de Méjico, solo ha tenido en consideracion las obras hechas por un empresario, para concederle una parte del beneficio que ellas hayan proporcionado a los dueños de minas; y este principio no está en parte alguna restringido por la intencion con que se practiquen tales obras. Si como se ve es absurdo recurrir a la falta de intencion, no lo es menos alegar que el desague de Aranzazu se hizo por mi propia utilidad. Mi original seria ciertamente que hubiese hecho el desague por utilidad ajena. ¿Pero esta circunstancia me priva del derecho a una vindicación reclamo? ¿Si por mi propia utilidad hago un viaje, y si entretanto se me despoja de mis bienes, ha caducado por eso la accion que la lei me concede para reclamarlos y pedir el castigo de un atentado contra mi propiedad? Afirmarlo seria el colmo de la inveracidad o de la demencia.

Niega mi adversario que los planes de Cochinoca se hayan trabajado a causa del desague de Aranzazu, y para probar este inserto forma el siguiente siloísmo. «Es sabido y mas conforme a las Leyes de la materia que cesando la causa debe cesar el efecto. Si pues la continuacion del desague de Aranzazu producia el efecto del trabajo de Cochinoca, habiendo cesado aquél debia tambien terminar este: es así que yo sigo trabajando Cochinoca, luego es inexacta la assercion de mi contendor». El mismo Resa y su dependiente Pedro Diaz en sus declaraciones, confiesan que los planes de Cochinoca, están inumidados al presente. Por la inspección ocular, consta que sale agua por el pie del Socabon de Cochinoca, por envo motivo solo pueden trabajarse las partes altas y no los planes de dicha mina. Convengo desde luego que Resa explota metales de las labores altas de su mina; pero los explota igualmente de la profundidad, como lo hizo en el tiempo que sostuve y llevé adelante el desague de Aranzazu, y por los que es solamente la cuestion? Si de los planes de Cochinoca no se extraen metales en la actualidad, es claro que haciéndose antes en ellos una explotacion, era únicamente debida al desague de Aranzazu, pues habiéndose aguado esta mina, ha vuelto tambien a inundarse la de Cochinoca. Menester es pues no confundir los hechos: obrar de un modo contrario, es manifestar que a falta de buenas razones, se ocurre a la mala fe.

6 Aquí debería concluir esta refutación, pero como el Juez inferior en vez de juzgar segun los datos presentados por una y otra parte, se ha constituido en alguna manera abogado de Resa, en cuyo favor ha aducido nuevos argumentos; estoi en la necesidad de impugnarlos.

El primer motivo que hace valer el Juez inferior, es que «fundé mi acción en los artículos 41 y 42 título 10 de las Ordenanzas de Méjico, los cuales no son aplicables á la cuestión, por quanto Resa sacó metales de su propia pertenencia y no ocultó los ajenos». En el proceso se ve que si pedí el cumplimiento de los citados artículos, fue solo por la identidad de las razones que hai entre la ocultación de los metales ajenos y la de los propios. ¿Me estaba prohibido alegar un motivo semejante? ¿No sabe el Juez que puede muy bien aducir los argumentos de analogia que fuesen oportunos? Mas aun cuando me hubiese equivocado citando tal ó cual lei, era deber del Juez desatender mis errores, y tener en consideracion las disposiciones adaptables al caso, aun que yo no las hubiese mencionado. Obrar de otro modo es desconocer la manera con que debe conducirse un magistrado. El Juez inferior ha cometido tambien un absurdo, asegurando, que no he hecho mas de citar el título 8.^o libro 3.^o de las las Ordenanzas del Perú, sin pedir su cumplimiento. ¿Citar una lei ó pedir su cumplimiento no importa esencialmente lo mismo? ¿Se creerà que haya citado las leyes favorables a mi causa con el objeto de que no se cumplan? Tal ha sido sin embargo la original creencia del señor Lealpaza.

Expresa el Juez «que estando en sociedad con Resa, y habiendo franqueado los cuadros, tornos y Socabon de Cochinoca, no podía reclamar ni reclamé los derechos de desaguador de ésta mina, aunque ella por tal desague hubiese recibido algun beneficio». Es cierto que Resa me prestó los cuadros y tornos, igualmente que la servidumbre del Socabon de Cochinoca, pero fue a mérito de que durante las dos sociedades, me comprometí a darle el diezmo de los metales que se esplotasen de Aranzazú. En los instrumentos otorgados al efecto, no hai una sola cláusula por la que me haya comprometido a desaguar los planes de Cochinoca: muy lejos de eso, todas las estipulaciones que aparecen en el expediente, demuestran que se trataba de desaguar Aranzazú y nada mas. Resulta de consiguiente, que el Juez no ha concebido el tenor de los convenios celebrados, ó que de propósito les ha dado un sentido contrario al de los términos en que están redactados.

Asegura el Juez, «que en el tiempo en que por mí solo continué el desague de Aranzazú, aun siendo perjudicado por las aguas de Cochinoca, no podía reclamar este perjuicio, puesto que para sostener el desague de Aranzazú, se me habían prestado los cuadros y tornos de Resa, igualmente que la servidumbre del Socabon de Cochinoca». Por lo mismo que se dio la servidumbre del Socabon y se me prestaron los cuadros y tornos de Resa para el desague de Aranzazú, no se me prestaron para el desague de Cochinoca: resulta de consiguiente, que tengo derecho a participar de las utilidades que ha sacado Resa: deducir lo contrario es absurdo y monstruoso. El Juez para corroborar su asección dice: «que Resa no se reató a contribuir al desague de Cochinoca». Este argumento puede muy bien reforzarse contra el Juez: supuesto que Resa no se reató a contribuir al desague de su mina, quizo dejar subsistentes las leyes que le imponen la obligación de desaguárla, ó de pagar los perjuicios que su omisión me hubiese causado, artículo 16 título 10 Ordenanzas de Méjico. Aunque Resa no haya contraído una obligación convencional, se halla pues constituido en una legal: para cesinarse de ésta, era necesario que hubiese convenido conmigo en que él no contribuiría al desague de su mina, y que yo se la desaguaria por haberme prestado sus cuadros y tornos. ¿Y donde, en cual de las estipulaciones me he comprometido a desaguar Cochinoca? Mientras no se acredeite un compromiso de este jenero, Resa estará obligado por la lei a pagarme los perjuicios que he sufrido; perjuicios ocasionados, de no haber aquél practicado diligencia alguna para el desague de su mina.

En concepto del Juez «si yo profundizé mas abajo del contracuadro de Cochinoca y deje colgados los últimos planes de esta mina, esto no ha podido averiguarse por vista de ojos y reconocimiento para saber la altura en que empiezan los cuadros de Cochinoca y Aranzazú y su profundidad perpendicular, mucho mas hallándose la boca-mina de Aranzazú inmensamente mas alta que el plan del Socabon de Cochinoca». El que por vista de ojos no haya podido averiguarse

si dejó ó no colgados los planes de Cochimoca, no quita su valor á las pruebas que he producido. En las declaraciones relativas a este punto aparece, que a merito de los cuatro cuadros labrados a mi costa en Aranzazu, quedaron colgados en 38 varas los planes de Cochimoca: esas declaraciones prueban tambien, que antes de labrarse los cuadros de Aranzazu estaban en un mismo nivel las aguas de una y otra mina, y que los planes de Cochimoca no se desagüaban sino a medida que se extraían las aguas de Aranzazu; por consiguiente era innútil el reconocimiento, supuesto que por otros medios estaba averiguada la verdad. Parece que el Juez con el designio de violar mis derechos, ha querido valerse de la imposibilidad de hacer al presente un reconocimiento en Aranzazu y Cochimoca; y solo con este objeto puede haber desatendido las pruebas presentadas, y en esa fuerza, es igual a la del reconocimiento. Con la misma mira ha expresado hasta circunstancias insignificantes; queriendo dar á entender que el desague de Cochimoca, no ha sido una consecuencia del de Aranzazu dice: "que la boca-mina de esta labor se halla inmensamente mas alta que los planes del Socorro de Cochimoca"; no ha querido advertir que el agua se halla en la profundidad y no en la boca-mina; la de Aranzazu es efectivamente mas alta que la de Cochimoca; pero tambien las labores bajas de aquella mina son mas profundas que las de esta; motivo por el que las aguas de Cochimoca descendian á los planes de Aranzazu, y el Juez que personalmente se ha convencido de este hecho, sabe tambien que la cuestión no ruela sobre las labores elevadas de Cochimoca, sino sobre los planes explotados, por haberse profundizado mas los de Aranzazu. El señor Laplaza, no solo ha querido desatender el punto céntrico de la disputa, sino que ha obrado en un sentido diametralmente opuesto á las ordenanzas, cuyo espíritu es favorecer al hombre labrioso que de buena fe emprende una obra, y hace erogaciones para llevarla al cabo. Ni esa buena fe, ni la verdad manifiesta de los hechos, han pesado en el ánimo del Juez superior á todos estos motivos, ha sido la accepción de personas, y el empeño de prestar á Resa una protección devildia.

El Juez que cree no haber ordenanza alguna que favorezca mi demando, piensa que la única disposición aplicable al caso, es el artículo 16 título 10 de las ordenanzas de Méjico; pero que aun para esto era necesario resumir el convenio de l.º 43, para lo cual debía preceder la mensura de la profundidad de ambas minas, con el objeto de averiguar si las aguas de Cochimoca descendían a inundar los planes de Aranzazu, pues podía suceder que la inundación proviniese de otras filtraciones ó de sus propias aguas. Me es necesario combinar parte por parte estos asegorios, en los cuales no se si resultan más la parcialidad ó la ignorancia. Ya he dicho y vuelto a repetir que el convenio de l.º 43 no tuvo por objeto el desague de Cochimoca, sino el de Aranzazu; así es que no había necesidad de resolución alguna, pues Resa estaba obligado al desague de su mina, y yo no he contrariado jamás el empeño de desgafiarla. Por lo que toca a la mensura de la profundidad de las aguas, no debí pedirla, ni en el tiempo en que sostuvieron el desague las sociedades, ni en aquel en que reanuncié las acciones de estas, pues como consta del expediente, no sabía que Cochimoca se desaguaba á proporción que se secaba el agua de Aranzazu, al grado de producir metálico los planes de aquella veta. La mensura habría sido esencial, después de entablada mi demanda, siempre que no hubiese habido otros medios de averiguar la verdad, y siempre que no constase como consta de las declaraciones uniformes de varios testigos, que los planes de Cochimoca quedaron colgados y secos en 38 varas. El Juez no ha escusado ni aun las suposiciones para favorecer á Resa, pues dice "se podía suponer que la inundación de Aranzazu proveniese de otras filtraciones ó de sus propias aguas". ¿No ha visto el Juez en las pruebas que el motivo de inundarse Aranzazu era que tenía sus planes mas bajos que los de Cochimoca, y el estar en comunicación las aguas de una y otra veta? Entonces ¿Cómo ha podido ocurrir a una hipótesis desmentida por los hechos?

Aparando el Juez sus recursos para hacerlos valer en favor de Resa, dice: "Aun cuando los veneros de agua de Cochimoca hubieran descendido a Aranzazu por estar mas baja, Yanez como empresario de esta labor, en caso de que se llenase de agua, estaba obligado el solo á desaguarla, conforme a la última parte de la ordenanza 18 título 7.º libro 3.º de las del Perú". Esa ultima parte dice literal-

mente. Que estando en agua las minas en que son muchos interesados, y puedan desagüarse, sean obligados a hacerlo contribuyendo cada uno al gasto conforme a la calidad y disposición de su mina, y a ello los apremié el alcalde mayor etc. Si la disposición de mi mina era tal que recibía las aguas de Cochimoca, estaba yo solo en el deber de desaguárla, y de consiguiente de desaguar Cochimoca para que mi contendor recibiese un beneficio debido únicamente a mis fatigas? ¿Por que no ha querido conocer el Juez que la obligación impuesta por la ordenanza es común, y que cada uno de los interesados debía contribuir al desague conforme a la disposición de su mina? Si por la calidad de la mía estaba yo obligado a desaguárla, Resa por la calidad de la suya tenía el mismo deber, tal es el sentido de la ordenanza. Notese además que está en su última parte dice: *Que los dueños de minas agujadas no pueden conservarse en la posesión de ellas, sino es haciendo lo que deben para desagüarlas.* A vista de esta disposición clara y terminante, no queda la menor duda de que Resa debió por su parte contribuir al desague de su mina. Pero aun cuando no existiera semejante determinación ¿le parece justo al señor Leaplaza, que haciéndose el desague por uno de los interesados, este esento de toda obligación aquél a aquien el desague ha sido ventajoso? Aunque la lei nada dijese a este respecto, la razón aconsejaría que todos los desaguadores participen de las utilidades y que éstas no estuviesen solo de una parte, y los perjuicios solo de la otra. Desgraciadamente el señor Leaplaza que tenía a la vista la pauta de su conducta, quiso torcerla con dañado intento, sin respeto a su reputación. Perdonesemos. ¡Desgraciado quien no sabe sentir, al ver ultrajada la justicia! Asegura el señor Leaplaza «que Resa me dio 38 cajones de llámpos para que continuese tirando el agua de Aranzazu, y que éste era un coitrato, *do ut fasias*» y nada concluye de esta proposición. Supongo que haya querido expresar que Resa me pagaba los llámpos para que continuando el desague de Aranzazu, se desaguase Cochimoca, y que habiéndoseme dado una retribución, ya no tengo derecho para escoger la parte de utilidades que me corresponde. Sea en hora buena. ¿Pero en que tiempo se me dieron los llámpos? En los últimos tres meses periodo en que el desague de Aranzazu, corrió exclusivamente de mi cuenta; deducido este tiempo quedan 2 años por los que se me debe una indemnización, pues durante ellos, todos los gastos se han hecho de mis fondos y no he recibido del señor Resa ni solo maravedí. Tengase también presente, que si Resa me dió los llámpos en los últimos tres meses, esta circunstancia prueba mi a las claras que reconocía la obligación de contribuir para los gastos del desague de Aranzazu que tenía intereses en este y quería reportar mayores ventajas que las que en silencio sacó por el término de 2 años. Con este mismo objeto sin duda me propuso Diaz administrador de Resa, que con tal que desaguase nuevamente la veta de Cochimoca, se me daría en ella una estaca asegurando que había metal en extraordinaria abundancia: no es menos manifiesta la mala fe con que procedió ocultándome la explotación de los planes de Cochimoca, y ocultándola de modo que preliró ver nuevamente agujada su veta, antes que seguir los consejos de su deber, y aun de su interés. Creyendo de ningún valor y fuerza las explicaciones hechas por el Juez sobre el modo de entender la verdad y la buena fe que tanto recomiendan las ordenanzas, pase a contestar ligeramente al último fundamento en que se ha querido apoyar la sentencia. A favor de la ordenanza 45 título 7.^o libro 3.^o de la del Perú, se pretende librarme de toda responsabilidad, so pretesto de estar prescrita mi acción por haber transcurrido mas de dos años, sin que yo hubiese interpuesto mi demanda. La ordenanza de que se hace mención, habla de las minas despobladas, y yo jamás he pedido por despueblo la de Cochimoca; he reclamado solamente, la parte de los beneficios que me corresponden, y este medio por el cual reclamo lo que creo pertenecerme, esta acción no puede prescribirse, sino corriendo el término que prefijan las leyes comunes. Por lo expuesto se ve que el Juez no ha distinguido la manera de adquirir una mina por despueblo o por otro motivo, de la de librarse de un deber; hablando el lenguaje de la jurisprudencia no ha sabido el señor Leaplaza distinguir la prescripción propiamente dicha de la usurpación.

Vese como el Juez no ha perdonado medio alguno para favorecer a mi adversario. El contesto mismo de la sentencia, da a conocer al menos avisado que

el señor Lealpaza, se ha desviado para hacer triunfar la injusticia, y que despidiéndose de su carácter, y desconociendo su ministerio, se ha constituido defensor de Resa.

La refutación que acabo de hacer, ha hechado por tierra todos los argumentos aducidos tanto por el Juez como por Resa. El alegato de no haber convenio alguno, en cuya virtud se me deban pagar los gastos del desagüe, tiene contra si las obligaciones legales, y especialmente la impuesta a Resa por el artículo 45 título 7.^o libro 3.^o de las ordenanzas de Méjico. La aseveración de haberse hecho el desagüe de Aranzazu exclusivamente con los fondos de Resa, está desmentida por las deposiciones de varios testigos; por la propia confesión de Resa; y por las cuentas de los gastos hechos tanto durante las dos sociedades, cuantos en el tiempo que yo me encargué privativamente del desagüe. El argumento de no haber sido yo dueño de Aranzazu, es falso en toda la estension del significado, pues consta por el contrato de f.^r 43 que reasumi todos los intereses y derechos de las dos sociedades. Relativamente al aserto de haber hecho el desagüe de Aranzazu, sin intencion de hacerlo, basta contestar las leyes en que fundó mi derecho, no tienen en cuenta la intencion sino los hechos.

En cuanto a las razones *esprimidas* por el Juez, todas son infundadas y absurdas. Si alegue en mi favor los artículos 41 y 42 del título 40 libro 3.^o ordenanzas de Méjico, y si en esto cometió una equivocacion, debió el Juez atender a las leyes adaptables al caso, sin que mi error, si ha habido alguno, aduciendo razones de analogias, le autorizase a negar la verdad de los hechos que apoyan mi causa. Si Resa me prestó los cuadros y tornos de Cochinoca, no es este un motivo para negarme la calidad de desaguador; pues aquellos se me prestaron por un contrato oneroso en cuya virtud me comprometi a pagar el diezmo de los metales de Arauzazú. De haberseme prestado los cuadros de Cochinoca para el desagüe de Aranzazu, no se sigue, como lo pretende el Juez, que no debo reclamar utilidad alguna; se sigue por el contrario, que debo reclamarla, por que aquellos se me dieron para desaguar mi mina y no la de Resa. No era necesario reconocer por vista de ojos, la profundidad del agua de ambas vetas, cuando a falta de esta diligencia que fué imposible practicar, se han producido otras pruebas que acreditan haber quedado secos los planes de Cochinoca, a consecuencia del desagüe de Aranzazu. La interpretacion que da el Juez a la ordenanza 48 título 7.^o libro 3.^o es violenta y falsa: muy lejos de imponerme a mí solo el deber de desaguar mis minas y las ajenas, impone una obligacion comun a todos los interesados. Los llampos de que habla el Juez, se me dieron en los últimos 3 meses del tiempo en que hice el desagüe de Aranzazu, y despues de 2 años de trabajo, durante los cuales no recibí retribucion de ninguna clase. La prescripcion de que se hace merito, no es aplicable a la presente disputa, por que no se trata de minas despobladas, sino de las utilidades que me corresponden; y la accion con que las reclamo, lo mismo que todas las acciones y derechos, solo pueden prescribirse en el termino fijado por las leyes comunes.

Si la conducta de los adversarios en una causa contribuye a formar el criterio publico, séame tambien permitido esponer que en los únicos tres pleitos de minas que ha habido en Chichas desde la independencia de la Republica, ha tenido parte el señor Resa, en tanto que el actual es el primero que sostengo. No esto solo: el señor Resa que mantuvo un ruidoso litijo con el señor Obando, confesó en una transaccion, cuyo testimonio existe en mi poder, precisamente lo contrario de lo que aseguró en el pleito, dando de este modo una prueba de su mala fe: digo *de su mala fe*, porque la transaccion se celebró despues de que Resa ya no tenia interes en sostener el pleito, por haber explotado durante la cuestion los metales de la mina disputada.

Si todos los datos que acabo de presentar son contrarios a la pretencion de Resa, tambien es evidente que quedan en toda su fuerza las razones en que se funda la justicia de mi causa, y probados los hechos siguientes.

1.^o Que los planes de Cochinoca y Aranzazu se hallaban inundados antes de que yo emprendiera el desagüe de esta ultima veta.

2.^o Que permanecian en el mismo estado durante la 4.^a sociedad celebrada entre el señor Obando, el señor Resa y yo; sociedad que duró desde el 27 de Octubre de 835, hasta el 20 de Octubre de 839.

- 3.^a Que estaban igualmente aguadas desde el 20 de Octubre de 839 hasta el 49 de Enero de 840, tiempo por el que duro la sociedad celebrada entre el señor Resa y yo.
- 4.^a Que ni una ni otra sociedad se estipuló con el objeto de desagüar Cochinoca, sino Aranzazú.
- 5.^a Que disueltas las sociedades, reasumi todos los intereses de Aranzazú y todos los derechos y acciones correspondiente a aquellas.
- 6.^a Que despues de la cesión que se me hizo, comenzaron a desagüarse los planes de Aranzazú y Cochinoca.
- 7.^a Que Cochinoca se desagüo a proporcion que se extraían las aguas de Aranzazú.
- 8.^a Que la causa del desagüe de Cochinoca, era que sus aguas se hallaban en comunicacion con los de Aranzazú, y el haberse profundizado los planes de esta, mucho mas que los de aquella.
- 9.^a Que por el desagüe de Aranzazú, se dejaron colgados en 38 varas los planes de Cochinoca.
10. Que abandonado el desagüe de Aranzazú, han vuelto a inundarse los planes de Cochinoca.
11. Que en el término de dos años en que despues de las dos sociedades continué por mi el desagüe de Aranzazú, gasté solo en tirar aguas la suma de 27,823 pesos.
12. Que ni en esos dos años, ni durante las sociedades, ha practicado Resa diligencia alguna para el desagüe de Cochinoca.
13. Que desaguados los planes de Cochinoca, ha esplotado de ellos mi contendor una cantidad considerable de metales de subida lei.
14. Que Resa no me ha dado los *Huertos* sino en los ultimos tres meses del tiempo en que hize el desagüe de Aranzazú.
15. Que en ese tiempo y hasta dos años despues no me convenci de que Resa hubiese esplotado los planes de su mina a costa de mi trabajo.
16. Y finalmente, que siendo este el orden de los hechos, la presencia actual de Cochinoca convencerá, aun al que jamas haya visto minas, que esos planes que hoy existen bajo millares de quintales de agua hubo dia en que estubieron libres, secos y ofrecieron gran metalada a expensas de un penoso y costosissimo trabajo sostenido por mi. Pero lo mas notable es que esos planes estarian produciendo hasta el dia, a no mediar la inconcebible conducta del señor Resa que ha permitido la ruina de toda la empresa, antes que descubrirme su verdadera situacion.
- Ahora bien. ¿Y qué concepto forman los numeros que conocen lo que cuesta, y lo que vale luchar con una mina aguada? Ellos no ignoran que es la parte mas penosa y dificil del ramo, motivo por el cual, permanecen inundadas tantas labores que no han podido sostenerse y se hallan abandonadas. Y si esto es evidente. ¿Podran convenir nunca en que el empresario que con su capital y fatigas ha contribuido al beneficio directo de otras minas mas elevadas, quede sin compensativo, burlado, y lo que es mas doloroso, desatendido por la autoridad ante quien se ha dirigido? ¿Dirá el señor Leoplaiza que han faltado comprobantes para justificar mi reclamación? Yo apelo a su propia conciencia. ¿Negara que los planes de Cochinoca están aguadas hasta el Socabon? ¿No lo ha visto por si mismo? ¿Y no es verdad, por confesion de Resa, y de todos los declarantes, que esos mismos planes son los que yo mantuve enjutos durante los 2 años 3 meses de mi trabajo? ¿Se quiere un dato mas evidente ni palpable, por mas que se trate de favorecer a Resa? Tampoco puedo suponer al Juez tan apasionado que me haya considerado con oblicucion de sacerdotizarme para que el señor Resa prospere. Y en ultimo analisis. ¿Quién es el insensato que se proponga desagüarle Cochinoca, sin ningun compensativo?
- Me manda proponer vuelva a la empresa dándome una estaca, cuando antes ocultaba todo y no queria dar nada. Los numeros que conocen esta proposicion en la hora en que ni con cincuenta mil pesos se realiza, juzgaran el insulto que dicha propuesta envuelve. Advertiran mas—Que el señor Resa ha tenido la empresa en su mano y como no la ha intentado, ni se atrevio a sostener el desagüe cuando ambas minas estaban secas, y yo le brindo mis cuadros y maquinas, cumpliendo con

la ordenanza, y usando de aquellas atenciones que estaban en la esfera de mis relaciones con ~~el~~. Todo esto probará ante los facultativos del gremio, mi buena fe, y la importancia del trabajo que he sostenido; no pudiendo menos de apelar á su juicio é imparcialidad.

Por estos antecedentes y por su concordancia con las leyes, se viene en conocimiento de que nada era mas racional que concederme la parte de utilidades que ha percibido Resa, ó la parte de gastos que he hecho. Habiendo creido conveniente el Juez de Chichas obrar en sentido contrario, me he visto en la necesidad de apelar de su sentencia ante S. R. la Corte Superior del Distrito. Apelo tambien ante el inflexible tribunal de la opinion, en cuya barra aparecen, tanto el simple ciudadano, como el magistrado. Espero que el fallo de la razon publica vengue mis derechos conculeados y vuelva sus titulos á la justicia. No es menor mi conviccion respecto de la integridad con que obrará S. R. la Corte Superior, de cuya sentencia instruiré al publico oportunamente. Estoi persuadido de que los magistrados que la componen son puros y de la justificacion mas ascendizada y tengo la esperanza de que la lei sola dictara la decision que aguardo. La existencia de un ciudadano sera un tormento, si una vez ofendidos sus intereses y menospreciados sus derechos, no contase con la providencia de los tribunales, á quienes es dada la alta mision de rectificar los errores de sus subalternos, ó de reprimir sus desafueros.

Potosí, 26 DE SETIEMBRE DE 1845.

José Calisto Yáñez.

